

Mendoza, 29 de Marzo de 2.019

RESOLUCIÓN EPRE N° 065/ 19

ACTA N° 442/ 19

**ASUNTO: Recurso de Revocatoria EDEMSA
Disposición Gerencial GTS N° 0307/18**

VISTO:

El Expediente de Reclamo EPRE N° M 409/17, caratulado: "FLORES, Félix p/consumo antirreglamentario", y

CONSIDERANDO:

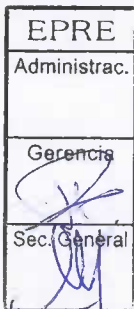
Que la Disposición GTS N° 0307/18 resuelve hacer lugar al reclamo del Sr. FLORES, en consecuencia no encuadrar en lo establecido en el Art. 14 del Reglamento de Suministro de Energía Eléctrica la situación detectada por la Distribuidora (fs. 27/28).

Que se presenta la Distribuidora mediante Nota ARE N° 1.670/18 impugna dicha Disposición. El argumento es no haber tenido en cuenta que el señor Félix FLORES con fecha 26/09/17 celebró un Acuerdo de pago en garantía de la factura complementaria correspondiente al Consumo Antirreglamentario (31/35).

Que, la Gerencia Técnica del Suministro toma debida intervención. Se remite a las consideraciones técnicas desarrolladas en el informe de fs. 25/26 y de la Disposición Gerencial. Indica que EDEMSA no agrega nuevos elementos de análisis con su presentación (fs. 38).

Que a fs. 39/40, obra dictamen de la Gerencia Jurídica. En primer término, precisa que el agravio de la Distribuidora se circunscribe sólo a la pretensión de eficacia del Acuerdo de Pago que invoca en esta vía recursiva, no objetando de manera alguna la plataforma fáctica ni normativa regulatoria que motivó la decisión administrativa, la cual que se estructura en dos aspectos centrales, a saber: a) Ninguna Distribuidora está en condiciones de realizar ensayos in situ que permitan determinar unívocamente el funcionamiento metrológico de medidores o equipos de medición; y b) El no envío al laboratorio del medidor por parte de la Distribuidora imposibilita verificar la supuesta irregularidad detectada. Por tanto, consentido el acto administrativo.

Agrega, se sabe que todos los niveles de control que establece la normativa (sean los de la Distribuidora, del Usuario o del Ente) deben ser efectivos y eficientes, detectando errores eventuales a tiempo y de manera demostrable, por lo que el



instrumental utilizado debe ser idóneo, moderno y marcar adecuadamente el consumo registrado, también debe ser susceptible de una lectura fácil y accesible a los usuarios, sin complejidades que hagan que su uso sea exclusivo de los técnicos de la Distribuidora, para que el usuario pueda acceder, mirar, estudiar y comprobar la marcha del instrumental de medición y en su caso el mal funcionamiento (v. SUAREZ, Enrique L.; “Apostillas sobre la medición del consumo en el servicio de distribución de energía eléctrica”, EIDial.com – Biblioteca Jurídica Online, recuperado: 25/03/2019, <http://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/2015/09/Doctrina1950.pdf>).

Que en cuanto al “Acuerdo de cancelación de deuda y restablecimiento de servicio eléctrico”, arrojado por la Distribuidora en instancia recursiva, e impuesto de su contenido, en opinión de la Gerencia Jurídica, claramente el Usuario no ha predispuesto dicho acuerdo de pago sino que es producto del poder de negociación que ejerce la Distribuidora bajo esas circunstancias, donde el Usuario adhiere a un esquema contractual que le viene predeterminado por la Distribuidora, bajo el temor de quedar sin servicio eléctrico.


Que la Distribuidora es quien estipula las cláusulas o condiciones del acuerdo que suscribe el Usuario, no dejando de ser un documento impreso con contenido inducido que no traduce *per se* aceptación, y por ende no hace perfecto el acuerdo, el que ha sido denunciado ante el EPRE en ocasión del reclamo sustanciado y resuelto por el EPRE a favor del señor FLORES con la anulación de la factura complementaria emitida.

Que consta en los actuados que el Usuario cuestionó desde un principio el procedimiento de consumo antirreglamentario y por ende la factura complementaria emitida en consecuencia, y esto lo hizo ante la Distribuidora, en primera instancia, y luego ante el EPRE, ejercitando su derecho de reclamar y sin expresar manifiesta renuncia al mismo.

Que, de la hermenéutica realizada en base a la normativa regulatoria comprendida en la Ley N° 6.497 y complementaria, Ley de Defensa del Consumidor y los principios y reglas generales de protección mínima del Código Civil y Comercial de la Nación, no surte que la Distribuidora pueda exigir, en el marco de la prestación del servicio, el pago de la Factura N° 0003-008596647, y por ende el acuerdo que en ella tiene causa, debiendo proceder en consecuencia a efectuar el reintegro de los importes recibidos (Art. 12 del Reglamento de Suministro de Energía Eléctrica).

Que en lo demás, se opinó que no hay vicio alguno en la emisión del acto administrativo, toda vez que ha sido dictado ajustándose en un todo a la normativa regulatoria vigente, respetándose en las diversas etapas del procedimiento las garantías constitucionales de debido proceso y legítima defensa.

Que el Directorio comparte las conclusiones arribadas por las Gerencias intervinientes en la sustanciación del presente reclamo;



EPRE
Administrac.
Gerencia
Sec. General

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Art. 54 de la Ley 6.497 y normas complementarias,

**EL DIRECTORIO DEL
ENTE PROVINCIAL REGULADOR ELÉCTRICO
RESUELVE:**

1. Admitir en lo formal y desestimar en lo sustancial el recurso y en consecuencia confirmar en todas sus partes la Disposición Gerencial GTS N° 0307/18.
2. Reintegrar el importe recibido por el cobro de la Factura complementaria N° 0003-008596647, calculado y actualizado conforme lo dispone el Artículo 12° inciso b) del Reglamento de Suministro de Energía Eléctrica, titulado Reintegro de Importes.
3. Verificar, por parte de la Gerencia Técnica del Suministro, el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en la presente, en especial lo ordenado en el resolutivo segundo.
4. La presente Resolución es susceptible de ser recurrida en los plazos que a continuación se indican, los cuales se computarán, a partir del día siguiente al de haberse operado la notificación de la misma, a saber: a) a opción del usuario por vía de Recurso de Alzada ante el Poder Ejecutivo conforme lo dispone el Artículo 183 de la Ley de Procedimiento Administrativo 9.003, dentro de QUINCE (15) días hábiles administrativos, como así también, b) mediante Acción Procesal Administrativa por ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia conforme lo dispone el Artículo 20 de la Ley Procesal Administrativa 3.918, dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos.
5. Regístrese, notifíquese y archívese.

Ing. JORGE R. MASTRASCUSA
DIRECTOR
EPRE

Dra. JIMENA LATORRE
Presidente del Directorio
EPRE

EPRE
Administrac.
Gerencia
Sec. General